



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00055-00
Demandante (s):	FREDY ENRIQUE HERNANDEZ GUEVARA
	NEDIS PIEDAD LAGARES DORIA
	KAROL ANDREA HERNANDEZ LAGARES
	LINA BANESSA HERNANDEZ LAGARES
Demandado (s):	JOSE MAURICIO ENAMORADO PEREIRA
	RENTING AUTOMAYOR SAS
	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que no cumple con el requisito señalado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022; pues aunque en la demanda se señala una dirección física de notificaciones de los demandantes no se realizó la labor de tener una electrónica que se ajuste a la realidad del proceso judicial, conforme a la Ley 2213 de 2022, que dispone como deber de los sujetos procesales lo siguiente:

Art. 3: DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Así como en el artículo 6°: **DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier

tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

En ese orden, el desconocimiento del canal digital se regula para la contraparte de quien la alega, pero no para así misma, cuando el trámite para obtener de un medio tecnológico es de fácil acceso para cualquier persona si se tiene en cuenta que la apertura de los servicios de mensajería o email son gratuitos, incluso la indicación de los números de celulares con servicio de mensajería de WhatsApp, de tal manera que es obligación de las partes del proceso suministrar datos electrónicos para recibir notificaciones atendiendo la actual dinámica del proceso judicial.

También, se verifica que no se da alcance a lo establecido en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., en el sentido en que se evidencia que, en el acápite de las pretensiones, se incluyen las formulas a través de las cuales se advierte al despacho son calculadas las indemnizaciones que en el escrito de demanda, no obstante, en el ítem de juramento estimatorio, las indemnizaciones que se pretenden reconocer con la demanda, no se estiman razonadamente, tal y como así lo exige el inciso primero del artículo 206 del C.G.P, pues, es más que evidente, que solo se limita a enunciar el valor al cual ascienden dichas indemnizaciones.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., la presente demanda se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden dentro del término de cinco (5) días.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por FREDY ENRIQUE HERNANDEZ GUEVARA, NEDIS PIEDAD LAGARES DORIA, KAROL ANDREA HERNANDEZ LAGARES, Y LINA BANESSA HERNANDEZ LAGARES contra JOSE MAURICIO ENAMORADO PEREIRA, RENTING AUTOMAYOR SAS Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda

TERCERO: RECONOCER Y TENER a la NABIS SOFIA LOPEZ USTA identificada con C.C. 35.116.837 y T.P. 152.112 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA